

Constancia Secretarial. - Santander de Quilichao, 12 de octubre de 2022.- A Despacho del señor Juez, la presente demanda radicada el día 13 de septiembre de 2022, a fin de estudiar sobre la procedencia de admisión.

ANYI KATERINE MONTENEGRO
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Auto interlocutorio No. 1265

Santander de Quilichao - Cauca, octubre doce (12) del año dos mil veintidós (2022).

Proceso: **VERBAL SUMARIO NULIDAD ESCRITURA PUBLICA**
Radicación: **2022-00303-00**
Demandante: **ABELARDO MONTOYA DUQUE Y YOLANDA GARCIA FAIFFIELD**
Demandados: **CARLOS ALBERTO MOLINA DIAS Y MARIA GLADIS COLORADO HERNANDEZ.**

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda de nulidad de escritura pública por falsedad ideológica y falta de requisitos formales, incoada por el señor **ABELARDO MONTOYA DUQUE Y YOLANDA GARCIA FAIFFIELD ESTEBAN SADOVNIK PARDO** a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS ALBERTO MOLINA DIAS Y MARIA GLADIS COLORADO HERNANDEZ**

Surtida la revisión del expediente, se procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El despacho observa que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 82 y ss del C.G.P como se pasa a detallar:

FRENTE A LOS DENOMINADOS HECHOS RELEVANTES

1. En los hechos se establece que la Escritura Publica No 545 del 26 de abril de 2008 mediante el cual el señor CARLOS ALBERTO MOLINA DIAS adquiere su

propiedad no es válida porque fue tramitada fraudulentamente al contener vicios de forma y **falsedad ideológica** en cuanto a los linderos.

Sea lo primero señalar que, el demandante tiene una confusión en la acción de nulidad escogida, la cual irradia toda la demanda y deber ser corregida, por cuanto la presente actuación tuvo origen en la pretensión de nulidad absoluta de dos actos incorporados en dos instrumentos públicos (Escrituras Públicas 545 y 1548) contentivos de unas ventas de un bien inmueble, tras atacarse por falsedad ideológica y falta de requisitos formales entre otras, razón por la cual conviene recordar al demandante que "**la falsedad ideológica**" es catalogado como un delito (art 286 del CP)¹, por tanto, esta conducta debe vincularse a la investigación o al juicio penal; ya que no es competencia de este juzgado civil decidir sobre la comisión del delito mencionado por los demandantes. Incluso, para ello el **Código de Procedimiento Penal** establece la **medida cautelar de cancelación registros fraudulentos de bienes sometidos a registro** en el artículo 101 y es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 101. SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTROS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> ~~En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía,~~ **el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.**

<Aparte tachado INEXEQUIBLE, e inciso CONDICIONALMENTE exequible> **En la sentencia condenatoria se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida. (...)** (Destacado por el Juzgado).

Así las cosas, el demandante debe aclarar o corregir este hecho y limitar los mismos a lo que es objeto del proceso civil.

2. Sumado a lo anterior, **una cosa es la nulidad formal de las escrituras públicas reglamentada en el decreto 960 de 1970** y otra diferente la **nulidad absoluta de un acto o contrato contenido en la escritura pública, por falta de requisitos para el valor del mismo según su especie y la calidad o estado de las partes a que se refiere el artículo 1740** y siguientes del código civil.

¹ ARTÍCULO 286. FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1.º de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.

Respecto nulidad formal de las escrituras públicas, el Art. 99 del decreto 960 de 1970 establece los actos notariales inválidos.

“Desde el punto de vista formal, son nulas las escrituras en que se omita el cumplimiento de los requisitos esenciales en los siguientes casos:

1. *Cuando el Notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo Círculo Notarial.*
2. *Cuando faltare la comparecencia ante el Notario de cualquiera de los otorgantes, bien sea directamente o por representación.*
3. *Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido.*
4. *Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización, la denominación legal del Notario, los comprobantes de la representación, o los necesarios para autorizar la cancelación.*
5. *Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier compareciente.*
6. *Cuando no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones”.*

Respecto nulidad absoluta de un acto o contrato por falta de requisitos, el canon 1741 de la misma obra dice:

“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”.

En este orden, las nulidades sustantivas, entonces, pueden ser absolutas o relativas, siendo uno de los criterios para realizar la distinción la naturaleza e importancia de la norma violada, dependiendo de si lo que se resguarda es el orden público o los intereses privados.

Tratándose de las primeras, los motivos para que se estructure, se derivan de: (i) **la causa ilícita**, entendiéndose por tal, *“la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público”* (Art. 1524); (ii) **el objeto ilícito**, pues dado que el mismo concierne a lo que se quiere del negocio jurídico, este debe ser armónico con el imperio de la legalidad. Se desconoce por ejemplo, al contravenirse el derecho público de la Nación, venderse cosas que se encuentren por fuera del comercio, o cuando se transfiere el derecho a suceder a una persona viva, no obstante mediar su consentimiento (Arts. 1519-1521); (iii) **la falta de solemnidades** por su parte, alude a los llamados presupuestos *ad sustanciam actus*, formalidad impuesta por el derecho para la constitución del negocio, que van más allá de fungir como medio de prueba por ser esenciales

para su existencia misma. (iv) Por último, la sanción que se comenta se produce cuando el acuerdo se celebra entre personas **incapaces absolutamente**.

En este orden de ideas, el demandante debe precisar desde la parte introductoria de su demanda el tipo de nulidad aplicable al proceso civil que está invocando. Esto es, si se trata de **la nulidad formal de las escrituras públicas reglamentada en el decreto 960 de 1970** o la **nulidad absoluta de un acto o contrato contenido en los instrumentos públicos por falta de requisitos para el valor del mismo**.

Despejado lo anterior, debe indicar con claridad en los hechos de la demanda los supuestos facticos que se ajustan a las normas jurídicas (de derecho civil y no penal) sobre los cuales funda las pretensiones de su demanda (Art. 82-5 del CGP).

Sobre este particular, conviene resaltar que No se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones (art. 82-5 del CGP), es decir que los hechos suponen ***“...afirmaciones que hace el demandante respecto al conocimiento de situaciones de hecho que están destinadas y son adecuadas por su propia naturaleza a determinada sentencia pedida”***², y que se deben poder subsumir en la norma legal que sea la llamada a actuar en el litigio.

3. Ahora, estos denominados hechos relevantes tampoco cumplen la exigencia de ser determinados, lo cual implica que se refieran a situaciones concretas, no vagas o abstractas, defecto que tienen los hechos de la demanda, pues dice que, en la escritura No. 545 del 26 abril 2008 existen vicios de forma en los linderos, este hecho no es claro para el Juzgado, pues no precisó en que consiste el error que se consignó en los linderos de esta escritura.

En este mismo sentido, debe dejar claro en los hechos de la demanda la magnitud del error incurrido al indicar de manera incorrecta los linderos (según lo alega), para que este genere la nulidad de la escritura y no una simple corrección de la misma, ya sea con la intención de solucionar errores simples o aritméticos, ya para modificar medidas, linderos, o aspectos de fondo, de conformidad con

² Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Editorial ABC, Bogotá, pág. 322.

los artículos 102 y 103 del Decreto 960 de 1970, y 49 del Decreto 2148, establecen lo siguiente:

“ARTICULO 102. CORRECCIÓN DE ERRORES DESPUÉS DE LA FIRMA. Una vez autorizada la escritura, cualquier corrección que quisieren hacer los otorgantes deberá consignarse en instrumentos separados con todas las formalidades necesarias y por todas las personas que intervinieron en el instrumento corregido, debiéndose tomar nota en éste de la escritura de corrección.

ARTICULO 103. ERRORES ARITMÉTICOS Y NUMÉRICOS. Sin embargo, los errores puramente aritméticos podrán ser corregidos en cualquier tiempo si los factores que los determinan se hallaren claramente establecidos en el propio instrumento. La cifra aritméticamente verdadera se pondrá en sustitución de la errónea, de la manera y por los trámites indicados en el artículo [101](#).

Si se cometiere error en la nomenclatura, denominación o descripción de un inmueble o en la cita de su cédula o registro catastral, podrá corregirse mediante el otorgamiento de escritura aclaratoria suscrita por el actual titular del derecho, si de los comprobantes allegados a la escritura en que se cometió el error y de los títulos antecedentes apareciere el de manifiesto. De igual modo se procederá si el error se cometiere en relación con los nombres o apellidos de alguno de los otorgantes, considerando los documentos de identificación anotados en el mismo instrumento”.

ARTÍCULO 49. DE LA CORRECCIÓN DE ERRORES. Cuando se trate del otorgamiento de escritura aclaratoria para corrección de errores en la nomenclatura, denominación o descripción de un inmueble, en la cita de su cédula o registro catastral, en la de sus títulos antecedentes y de sus inscripciones en el registro, o en los nombres o apellidos de los otorgantes, podrá suscribirla el actual titular del derecho presentando los documentos con los cuales acredite tal calidad y el notario dejará constancia de ellos en la escritura.

El error en los linderos que no configure cambio en el objeto el contrato, se aclarará únicamente con base en los comprobantes allegados a la escritura en que se cometió el error y en los títulos antecedentes en que apareciere él de manifiesto, mediante escritura que podrá ser suscrita por el actual titular del derecho. Si el error no apareciere de manifiesto, la escritura de aclaración la escritura de aclaración debe ser suscrita por todos los otorgantes de la que se corrige.”

4. Aunado a lo anterior, los demandantes deben precisar en los hechos de la demanda los supuestos facticos en que fundan sus pretensiones de nulidad de las escrituras 545 del 26 abril 2008 y la escritura 1548 del 21 de julio de 2022, especialmente el interés que le asiste en demandar la nulidad, siendo que estas EP fueron inscritas en el folio de matrícula 132-50617 y el predio de su propiedad se encuentra inscrito en la matrícula 132-36992. Ahora si la única razón de invocar la nulidad es la mención del mismo código catastral debe dejarlo claro.

5. En este mismo sentido, revisada la escritura pública 545 del 26 abril 2008 el despacho observa que los linderos estaban determinados y limitados, asimismo el área que la señora ADELAI DA HERNANDEZ le estaba vendiendo se encontró determinada, por ende, debe aclarar lo narrado en el presente hecho ya que se

observa que no existió anomalías es decir que se haya modificado los linderos que inicialmente vendió la señora ADELAIDA HERNADEZ y que posteriormente vendió el señor CARLOS ALBERTO MOLINA DIAS mediante la escritura pública 1548 de 21 de julio de 2022.

De igual manera, en cuanto a la escritura 1548 del 21 de julio de 2022 donde la parte demandante expresa que se utilizó el mismo código Catastral del predio que pertenece a YOLANDA GARCIA FAIFFIELD Y ABELARDO MONTOYA DUQUE; no es claro para el Juzgado cual es la trasgresión al ordenamiento jurídico que se endilga, toda vez que, en el parágrafo segundo de la escritura pública 545 se menciona que la cedula catastral se debía **reservar** por ser una venta **PARCIAL** y sobre este particular, el Art. 27 de la ley 14 de 1983, ha resaltado lo siguiente:

“Para protocolizar actos de transferencias, constitución o limitación de dominio de inmuebles, el Notario, o quien haga sus veces, exigirá e insertará en el instrumento el certificado catastral y el paz y salvo municipal expedidos por la Oficina de Catastro o el Tesorero Municipal.

“Cuando se trate de inmuebles procedentes de la segregación de uno de mayor extensión, el certificado catastral exigido podrá ser el del inmueble del cual se segrega.” (Destacado por el Juzgado)

FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. En las **pretensiones primera y segunda** lo que se pretende no se encuentra expresado con precisión y claridad (art 82-4 del CGP), pues no señala si lo pretendido es la nulidad absoluta, la nulidad relativa o la nulidad formal de las escrituras públicas reglamentada en el decreto 960 de 1970.

2. En la **pretensión primera** no se observa en los hechos los fundamentos de esta pretensión (art 82-5 del CGP), en la medida que no se consigna en ellos el sustento factico por el cual pretende que se Declare nula la escritura Publica 545 del 26 de abril del 2008 registrada en el mismo año, y frente a la cual ha transcurrido más de 10 años desde su inscripción.

Al respecto, se trae a colación lo expuesto en la sentencia referida por el H. Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, en sentencia de 14 de diciembre de 2015, radicado 11001 31 03 004 2011 00125 01, ha resaltado sobre la prescripción de la nulidad absoluta y relativa.

*“Recordó su clasificación en absolutas y relativas; y tras relacionar los elementos ínsitos a cada una de ellas, destacó los aspectos en que se diferencian exponiendo lo siguiente: (i) **la acción de nulidad absoluta pertenece a todo interesado**; en cambio la relativa solo puede solicitarla la persona a quien la ley ha querido proteger; (ii) la nulidad absoluta no se convalida, mientras que el acto que da lugar a la nulidad relativa admite saneamiento; (iii) **la primera, en materia de prescripción, sigue las reglas del derecho común, esto es la acción expira a los 20 años, reducido a la mitad por la ley 791 de 2002**; la segunda, por su parte, en 4 años.”*

3. En la **pretensión segunda** se solicita que se declare nula la escritura 1548 del 21 de julio de 2022 por utilizar el código catastral que es de propiedad de Yolanda García y Abelardo Montoya por ende vuelve y se le reitera que debe tener en cuenta en los hechos de la demanda y en las pretensiones que este código catastral 00-03-0001-079-000 es del predio de mayor extensión adquirido por la señora ADELAIDA HERNANDEZ IBARRA y que en el parágrafo segundo de la escritura pública 545 se menciona que la cedula catastral se debía **reservar** por ser una venta **PARCIAL** (Art. 27 de la ley 14 de 1983). Y de ser necesario debe complementar los hechos para fundamentar adecuadamente sus pretensiones (Art 82-5 del CGP).

Así mismo la parte demandante pretende que las escrituras No. 545 del 2008 y 1548 del 2022 se declaren nulas por vicios de forma y de fondo sin embargo no indica estos vicios en que causal de la nulidad se encuadra. Esto es, **la nulidad formal de las escrituras públicas reglamentada en el decreto 960 de 1970** o la **nulidad absoluta de un acto o contrato por falta de requisitos para el valor del mismo** y más precisamente la causal que se ajusta a cada una de las nulidades antes referidas y que sea aplicable a su caso.

En tal sentido, debe corregirse las pretensiones, y todos los acápites en que se incurra en el error.

FRENTE A LOS REQUISITOS GENERALES DE LA DEMANDA

Si bien es cierto que en la demanda se indica la dirección física en que la parte demandante ABELARDO MONTOYA DUQUE pueden recibir notificaciones, se omite indicar cuál es su domicilio, en tal sentido, se debe informar cual es el domicilio de la parte. (#2 art. 82 CGP).

FRENTE AL PODER

1. En el poder presentado por el abogado no se observa que se haya conferido con las previsiones señaladas en el artículo 5° de la ley 2213 del 2022, como quiera que el poder conferido no cumple con los requisitos de la referida norma, la cual permite prescindir de la nota de presentación personal bajo los siguientes derroteros.

“ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Destacado por el Juzgado).

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos:

“a) Mensaje de datos. La *información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”. (...).”
(Destacado por el Juzgado)

De la lectura anterior y aterrizando al caso en estudio, se tiene que, **por una parte**, en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Por otra parte**, no se allegó mensaje de datos transmitiendo el poder, es decir, el medio a través del cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, que bien puede ser la impresión del pantallazo del correo electrónico donde se evidencie que el poder fue enviado del correo del poderdante al abogado. En consecuencia, se debe proceder a corregir el mismo.

2. Así mismo el poder no cumple el requisito de estar determinado y claramente identificado, de conformidad con el art. 74 del C.G.P, como quiera, que se no es congruente con lo que se dice en la demanda, ya que, en este, se indica que el objeto de la acción, es para que adelante un proceso verbal omitiendo que versa sobre una NULIDAD de la escritura No. 545 del 26 abril 2008 y la escritura 1548 del 21 de julio de 2022.

FRENTE A LOS ANEXOS

1. La licencia de subdivisión rural, la escritura Pública No 1548 del día 21 julio de 2022 (folio 21 Pdf01 demanda y anexo), solicitud de conciliación en equidad, escritura 2295 del 9 de junio 2015 (folio 31 pdf 01 demanda y anexo), certificado de tradición de la matricula inmobiliaria No 132-36992 (folio 52 pdf 01 demanda y anexos), resolución del IGAC 19698 0418- 2015, no fueron escaneado en debida forma por ende resulta ilegible e imposible de revisar, es por ello que se requerirá a la parte actora para que allegue de manera completa, visible y legible, conminándola a que en adelante se percate de que los documentos allegados puedan ser leídos y estudiados con total claridad, valiéndose de los medios tecnológicos idóneos para tal fin.

Además, se le requiere que al momento de escanear la respectiva demanda y sus anexos lo realice de manera vertical y no en un diseño horizontal, asimismo todos los documentos deben estar en la misma orientación, toda vez que, es difícil poder realizar la lectura de la respectiva demanda.

2. La Escritura 1548 del 21 julio de 2008 se encuentra subrayada es decir con anotaciones diferentes a las que ella contiene por ende se solicita que se abstenga de realizarlo y si considera que estas son de suma importancia para el proceso se plasmen en los hechos, por lo anterior debe anexar una nueva copia fiel de la original donde **no se** aprecien las respectivas anotaciones.

3. El certificado de tradición de la Matricula inmobiliaria 132-36992, fue expedido el 20 de diciembre de 2021 es decir, que ha trascurrido más de 8 meses hasta la presentación de la demanda y el de la matrícula 132-16101 es del 13 de abril de 2021, trascurriendo aproximadamente 17 meses, por lo tanto, esa prueba documental no es idónea para determinar la libertad y tradición del inmueble, la cual pudo haber sido objeto de nuevos registros, por lo tanto, debe aportarse un certificado de tradición que no tenga más de 1 mes de antigüedad.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Deberá efectuar un juicio razonado del cómo son aplicables a los supuestos facticos las normas invocadas como fundamentos en derecho. Recuérdesse que el término fundamento significa “**Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo.**”³; en tal virtud, lo que el numeral 8 del artículo 82 exige

no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio⁴.

FRENTE A LA CUANTÍA

Referente a la cuantía se debe precisar que para esta clase de procesos la cuantía debe determinarse por el valor de todas las pretensiones (art. 26-1 del CGP), y de no elevarse pretensiones pecuniarias será por el valor de los contratos contenidos en las escrituras objeto de anulación, habida cuenta que en la pretensión de nulidad no se están ejerciendo derechos reales.

FRENTE A LAS PRUEBAS

En el acápite de pruebas la parte demandante enlista las pruebas documentales que pretende hacer valer, sin embargo, en los anexos que se presentan junto con la demanda otras que no están en la lista de las pruebas documentales; por ende, si pretende hacerlas valer como pruebas debe establecerlas en el acápite correspondiente.

Este despacho se refiere a las siguientes:

Licencia de subdivisión del predio de Carlos Alberto Molina Dias folio 14- 15 del PDF 01 demanda y anexos.

Solicitud de conciliación en equidad folio 28-29 del PDF 01 demanda y anexos.

Escritura pública 2360 matricula inmobiliaria 13236992 folio 38 -46 del PDF01 demanda y anexos.

Seguidamente la parte solicita al despacho que se oficie al REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de Santander de Quilichao y a la OFICINA del IGAC. No obstante, se debe tener cuenta lo establecido en el Art. 78 Núm. 10 del CGP en cuanto a los deberes de las partes y sus apoderados.

“Abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido obtener”

De la misma forma el inc. 2 del Art 173 del CGP establece:

*“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la***

petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”
Destacado por el Juzgado.

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 2213 DEL 2022

1. En el acápite de notificaciones se indica tanto los números de celular como la ENTIDAD SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, seccional Cali, Departamento de Sistemas como sitio donde pueden recibir notificación el demandante CARLOS ALBERTO MOLINA DIAS y según lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6° de la ley 2213 del 2022 no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados o de no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

Así las cosas, deberá proceder a enviar la demanda y la subsanación al lugar donde estableció como lugar de notificaciones del demandado CARLOS ALBERTO MOLINA y enviar de igual forma la demanda a la señora MARIA GLADIS COLORADO HERNANDEZ y acreditar este requisito.

2. Se observa que en la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificada la parte demandante la señora YOLANDA GARCIA FAIFFIELD y la parte demandada CARLOS ALBERTO MOLINA y MARIA GLADIS COLORADO HERNANDEZ ni tampoco manifestó desconocerlo. (Art 6).

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho INADMITIRA la presenta demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (05) días, a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En consideración a lo expuesto en precedencia el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de NULIDAD ESCRITURA PUBLICA, instaurada por el señor **ABELARDO MONTOYA**, actuando en nombre propio y la señora **YOLANDA GARCIA FAIFFIELD** actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **CARLOS ALBERTO MOLINA DIAS** y **MARIA GLADIS COLORADO HERNANDEZ**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito y que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado ABELARDO MONTOYA DUQUE, titular de la cédula de ciudadanía N° 16.637.837 y portador de la T.P. N° 140424 del C.S.J., por las razones atrás indicadas.

NOTIFIQUESE³

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santander De Quilichao - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f43d4d0d8053924b7d11890c527ea8ab5e3b7dfaedbbdf482b7a9dfe1399e70**

Documento generado en 12/10/2022 04:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Estado 147 del 13 de octubre de 2022.